

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00259 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Arbey Melo Zapata y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, se observa que la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 14 de diciembre de 2021 mediante el cual, entre otros asuntos, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 12 de marzo de 2020, debido a que no había sido sustentado.

#### 1. Fundamento del recurso

La apoderada de la parte demandada fundamentó el recurso, así (Doc. No. 11, expediente digital):

*"...Dentro de la presente demanda de reparación directa se profirió sentencia de primera instancia en audiencia el 12 de marzo del 2020, mediante la cual se declara a la Entidad administrativamente responsable, por lo cual la suscrita apoderada interpuso recurso de apelación.*

*De acuerdo a lo manifestado en el auto objeto de recurso, no fue sustentado, sin embargo el recurso fue debidamente presentado y sustentado dentro del término, es decir el 9 de julio del 2020, para tal efecto me permito anexar pantallazo del correo electrónico mediante el cual se remitió la debida sustentación del recurso, así: (...)*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 13 de marzo se suspendió los términos judiciales y fueron reanudados a partir del 1 de julio del 2020.*

*Los motivos de inconformidad se encuentran en el fallo dictado en audiencia y por ello dentro de la misma audiencia se interpuso el recurso de apelación y la sustentación del recurso realizada el 9 de julio del 2020, es derivada de la inconformidad planteada en el curso de la audiencia, por lo cual no tenía por qué presentar nuevamente recurso contra el auto que realiza una corrección numérica, toda vez que los fundamentos siguen siendo los mismos.*

*Posteriormente a la emisión del fallo de primera instancia y a la interposición del recurso se solicitó una corrección aritmética por error por parte del Despacho, el cual mediante auto fue corregido, la cual se encuentra estipulada en el Código General del Proceso:*

*Art 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Es claro, que puede ser corregida en cualquier tiempo, inclusive terminado el proceso, es decir que el auto que corrige no afecta el término de ejecutoria del fallo.*

*Me permito citar pronunciamiento del Consejo de Estado dentro del radicado 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638) "... La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso..."*

*Por lo anterior, los fundamentos del recurso de apelación se encuentran en el escrito allegado el 09 de julio del año 2020 y que en nada cambia la corrección realizada en posterior auto, toda vez que la razón de la inconformidad son las expuestas en el fallo de fecha 12 de marzo del 2020 en audiencia...."*

## 2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 10 del expediente digital, del cual se corrió traslado a la parte demandada para que, se pronunciara según el Doc. No. 16 expediente digital. En consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre el particular.

## 3. Caso concreto

Una vez revisado el expediente, se encuentra que le asiste razón a la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que según informe del Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, se comprobó que aquélla radicó el 9 de julio de 2020 recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto (Docs. Nos. 13-15, expediente digital).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En consecuencia, se repondrá el auto del 14 de diciembre de 2021 que (i) declaró desierto el recurso de apelación por no haber sido sustentado, (ii) negó la solicitud de fijar audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandada, (iii) señaló que la sentencia proferida en audiencia del 12 de marzo de 2020, corregida el 12 de marzo de 2021, cobró ejecutoria el 15 de agosto de 2021, y (iv) ordenó practicar la liquidación de costas ordenada en el ordinal quinto de la sentencia, y se tendrá por sustentado en forma oportuna el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 12 de marzo de 2020, en virtud de la corrección de sentencia que fue posterior, esto es, del 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, toda vez que se profirió fallo condenatorio parcial en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, este Despacho obrando de conformidad con lo que disponía el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el 12 de abril de 2023 a las 4:00 p.m.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 14 de diciembre de 2021 y en su lugar tener por sustentado en forma oportuna el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia condenatoria parcial proferida en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 y **FIJAR** el **12 de abril de 2023** a las **4:00 p.m.** para la realización de la audiencia de conciliación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado Salvador Ferreira Vásquez como apoderado del Ejército Nacional. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada (Docs. Nos. 17 y 23, expediente digital).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>24 DE MARZO DE 2023.</b>
--

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad9c1de639fcaeb932a96c5bdb1b6a97ec5ecef972f47d9611de0490041001**

Documento generado en 23/03/2023 06:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**